



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

28 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2020-00068-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: ANGEL EMIRO ESPITIA CASTRO C.C. 5444298**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Ángel Emiro Espitia Castro, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5444298, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de un millón trescientos ochenta y dos mil ochenta y ocho pesos (\$1.382.188), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **051236100003407**, los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicho pagaré desde el 27 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. De igual forma se libra mandamiento por las sumas contenidas en el pagaré número **051236100005770**, por la cuantía de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), como valor de capital insoluto, así como el valor de un millón setecientos noventa y seis mil cuarenta y cuatro pesos (\$1.796.044), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 3.6 puntos efectivo anual; de igual forma, los ciento cincuenta y cinco mil setecientos sesenta pesos (\$155.760), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 20 de Octubre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, quien certifica que dicho envío fue recibido por el señor Marco Tulio Espitia Castro, información que es remitida con el correspondiente recibido y certificación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

cotejado, vencido el término sin que el demandado hiciera algún tipo de manifestación ni personalmente ni a través del correo electrónico, es allegada la certificación de la empresa ALFA MENSAJES, en la que se recibe notificación por aviso por el señor MARCO TULLIO CASTRO el 30 de marzo de 2021, cuyos anexos están incorporados a la notificación sin que a la fecha el demandado haya hecho alguna manifestación de forma escrita o a través del correo electrónico de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tiene por no contestada la misma.

Una vez finalizados los términos de notificación, este despacho procede a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los dos PAGARES aportados por la entidad demandante; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón trescientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$1.366.700), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de ANGEL EMIRO ESPITIA CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5444298, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón trecientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$1.366.700), equivalentes al 5% de lo valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Abril
29 de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a11b7cdfd381b8f37f907b9430847dc6c7416a5371c9c82ecd868e1d9d6ccdf
Documento generado en 28/04/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

28 de Abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

El Carmen (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril de Dos Mil Veintidós
(2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2020-0063-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: HUBER TRILLOS TRILLOS CC 13169099**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090393311 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 224031 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **HUBER TRILLOS TRILLOS** identificado con **CC 13169099**, por PAGO TOTAL DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

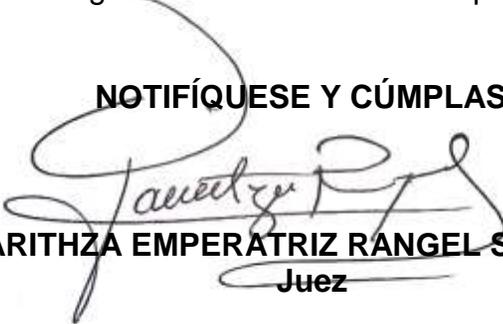
LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Abril 29 de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af63c7f583caa0eb5eb3a9d492328c6729e9d96c7844e5ad7ae06a0032a9c72

Documento generado en 28/04/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvese ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

28 de Abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2020-0064-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: SANTOS TRILLOS BALLENA CC 19720030**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090393311 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 224031 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **SANTOS TRILLOS BALLENA identificado con CC 19720030**, por PAGO TOTAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha Abril 29 de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3aba28ff828047fdea8a98edd360be55117f8fe00090c4b4d552587b791e36
Documento generado en 28/04/2022 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte del Banco Agrario de Colombia, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de Abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

El Carmen (Norte De Santander), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00053-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
EJECUTADO: NEIDER ASCANIO TORO CC 5472137
RAMIRO ASCANIO QUINTERO CC13165512

Atendiendo a lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia y revisada la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, contra los señores NEIDER ASCANIO TORO identificado con la Cédula de Ciudadanía 5472137 y el señor RAMIRO ASCANIO QUINTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13165512, ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **051236100005286** que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores **NEIDER ASCANIO TORO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 5472137 y el señor **RAMIRO ASCANIO QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13165512, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

identificado con CC. No. 1.090.393.311 y TP. No. 224.031, las siguientes sumas de dinero:

Cinco millones quinientos cincuenta mil veintiún pesos m/cte (\$5.550.021.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100005286**; más **quinientos setenta mil ciento setenta y cinco pesos M/CTE (\$570.175),.00** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 5.5 efectivo anual, desde el día 29 de Enero de 2020, hasta el 07 de Abril de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 08 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia; más **ochocientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos M/CTE (\$895.86100)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° de fecha
Abril 29 de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a60ab9113029ce6fd2610150a4f7ab6c9bf8b06d7b94697af0bbb87f9fc17a6b
Documento generado en 28/04/2022 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte del Banco Agrario de Colombia, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

28 de Abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

El Carmen (Norte De Santander), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00054-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
EJECUTADO: VICTOR JULIO SARABIA ARENAS CC13165512

Atendiendo a lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia y revisada la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor VICTOR JULIO SARABIA ARENAS identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13165512, ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta los pagaré No. **05123610003941** y **051236100005284** que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **VICTOR JULIO SARABIA ARENAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13165512, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

Dos millones doscientos cuarenta y un mil trecientos cincuenta y nueve pesos M/CTE (\$2.241.359.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **05123610003941**; más **ciento ochenta y cuatro mil novecientos ocho pesos M/CTE (\$184.908),.00** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 6.5 efectivo anual, desde el día 27 de Febrero de 2021, hasta el 27 de Agosto de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 28 de Agosto de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia; más **SETENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$70.41500)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare

Once millones novecientos ochenta y un mil doscientos veintisiete pesos M/CTE (\$11.981.227.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100005284**; más **un millón cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos siete pesos M/CTE (\$1.467.407),.00** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 6.5 efectivo anual, desde el día 05 de enero de 2022, hasta el 19 de abril de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 20 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia; más **un millón ciento dieciséis mil novecientos veinticinco pesos M/CTE (\$1.116.925.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

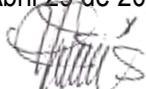
QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° de fecha
Abril 29 de 2022.


Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel
Sanguino

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec152c40b7ed7e6dbda1065f63013377f6f4800587a2d2c08222c84c4e035dba

Documento generado en 28/04/2022 04:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**